

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de enero de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2017.00001.00

En auto adiado 17 de septiembre de 2021, se requirió al demandante para que explicara los motivos o razones fundadas que sirvieran de soporte para solicitar datos a la entidad TRASUNION, no obstante, revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en él se advierte que la solicitud realizada a este proceso está dirigida a obtener el nombre del pagador del demandado y no a la entidad antes mencionada, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del CGP, la misma es procedente y deberá dejarse sin efecto el auto de requerimiento, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a SALUD TOTAL EPS y solicitar a dicha entidad remita certificación con destino al presente proceso, en la cual indique el nombre o razón social, NIT y direcciones de del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a la seguridad social del demandado EDWIN GALAN GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.471.340.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 02 hoy 26 DE ENERO DE 2022.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1813ca43936e69e03a7dbc3dce50370a48b0bfa14a4fa58286190a1f0c
d69b78**

Documento generado en 25/01/2022 05:45:45 PM

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL EL PLAYÓN

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de enero de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2017.00006.00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante sustenta su petición de oficiar a TRASUNION con el fin de obtener las cuentas que pertenecen al demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo cual, a juicio del abogado, no vulnera el derecho a la intimidad del deudor.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona tiene derecho a su intimidad personal, derecho que, con respecto al tratamiento de datos, conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, es necesaria la autorización previa e informada del titular. Es decir, la información contenida en las bases de datos únicamente puede ser suministrada por las entidades encargadas y responsables del tratamiento de datos cuando media autorización del titular.

Ahora bien, dicha ley, en su artículo 10, obvia dicha autorización en algunos casos, uno de ellos, cuando medie autorización judicial.

En el caso concreto, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 19 de enero de 2017, el Despacho ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en todas y cada una de las entidades bancarias que fueron solicitadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se libró el Oficio 042 de fecha 26 de enero de 2017.

Siendo así, puede colegir el Despacho que la orden judicial solicitada por la parte demandante para obtener información de las cuentas que posiblemente tenga el deudor, no es necesaria, adecuada y tampoco proporcional para identificar y obtener los bienes del demandado, puesto que desde el inicio del proceso se ordenó el embargo de las cuentas a su nombre en todas y cada una de las entidades bancarias solicitadas, por lo tanto, no procede en este momento una búsqueda en bases de datos cuando la medida ya fue ordenada.

De otro lado, el mecanismo contenido en el artículo 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, no puede convertirse en un mecanismo que vulnere el derecho a la intimidad de los demandados, máxime cuando la búsqueda se dirige a obtener información de cuentas sobre las cuales ya existe orden de embargo y secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de oficiar a TRASUNION, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 02 hoy 26 DE ENERO DE 2022
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94874b5b7c58d8f98bca1c7bccb9d2c737cc2c297ce22d08a9cc03211c
a178e2**

Documento generado en 25/01/2022 06:40:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de enero de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Playón, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2017.00013.00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante sustenta su petición de oficiar a TRASUNION con el fin de obtener las cuentas que pertenecen al demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo cual, a juicio del abogado, no vulnera el derecho a la intimidad del deudor.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona tiene derecho a su intimidad personal, derecho que, con respecto al tratamiento de datos, conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, es necesaria la autorización previa e informada del titular. Es decir, la información contenida en las bases de datos únicamente puede ser suministrada por las entidades encargadas y responsables del tratamiento de datos cuando media autorización del titular.

Ahora bien, dicha ley, en su artículo 10, obvia dicha autorización en algunos casos, uno de ellos, cuando medie autorización judicial.

En el caso concreto, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 14 de febrero de 2017, el Despacho ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en todas y cada una de las entidades bancarias que fueron solicitadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se libró el Oficio Circular 153 de fecha 22 de febrero de 2017.

Siendo así, puede colegir el Despacho que la orden judicial solicitada por la parte demandante para obtener información de las cuentas que posiblemente tenga el deudor, no es necesaria, adecuada y tampoco proporcional para identificar y obtener los bienes del demandado, puesto que desde el inicio del proceso se ordenó el embargo de las cuentas a su nombre en todas y cada una de las entidades bancarias solicitadas, por lo tanto, no procede en este momento una búsqueda en bases de datos cuando la medida ya fue ordenada.

De otro lado, el mecanismo contenido en el artículo 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, no puede convertirse en un mecanismo que vulnere el derecho a la intimidad de los demandados, máxime cuando la búsqueda se dirige a obtener información de cuentas sobre las cuales ya existe orden de embargo y secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de oficiar a TRASUNION, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 02 hoy 26 DE ENERO DE 2022
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42575ddc34a707c5ee2ac78a160acd997b0124f3a8e06a745d745eb70
8360335**

Documento generado en 25/01/2022 06:28:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de enero de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Playón, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2017.00019.00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante sustenta su petición de oficiar a TRASUNION con el fin de obtener las cuentas que pertenecen al demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo cual, a juicio del abogado, no vulnera el derecho a la intimidad del deudor.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona tiene derecho a su intimidad personal, derecho que, con respecto al tratamiento de datos, conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, es necesaria la autorización previa e informada del titular. Es decir, la información contenida en las bases de datos únicamente puede ser suministrada por las entidades encargadas y responsables del tratamiento de datos cuando media autorización del titular.

Ahora bien, dicha ley, en su artículo 10, obvia dicha autorización en algunos casos, uno de ellos, cuando medie autorización judicial.

En el caso concreto, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 25 de octubre de 2018, el Despacho ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en todas y cada una de las entidades bancarias que fueron solicitadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se libró el Oficio Circular 080 de fecha 30 de enero de 2018.

Siendo así, puede colegir el Despacho que la orden judicial solicitada por la parte demandante para obtener información de las cuentas que posiblemente tenga el deudor, no es necesaria, adecuada y tampoco proporcional para identificar y obtener los bienes del demandado, puesto que desde el inicio del proceso se ordenó el embargo de las cuentas a su nombre en todas y cada una de las entidades bancarias solicitadas, por lo tanto, no procede en este momento una búsqueda en bases de datos cuando la medida ya fue ordenada.

De otro lado, el mecanismo contenido en el artículo 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, no puede convertirse en un mecanismo que vulnere el derecho a la intimidad de los demandados, máxime cuando la búsqueda se dirige a obtener información de cuentas sobre las cuales ya existe orden de embargo y secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de oficiar a TRASUNION, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 02 hoy 26 DE ENERO DE 2022
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfd3c8497d6034122b23a5d945ad169ddefe415c292063b6cdb8e6e59b
c84390**

Documento generado en 25/01/2022 06:51:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de enero de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2017.00024.00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante sustenta su petición de oficiar a TRASUNION con el fin de obtener las cuentas que pertenecen al demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo cual, a juicio del abogado, no vulnera el derecho a la intimidad del deudor.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona tiene derecho a su intimidad personal, derecho que, con respecto al tratamiento de datos, conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, es necesaria la autorización previa e informada del titular. Es decir, la información contenida en las bases de datos únicamente puede ser suministrada por las entidades encargadas y responsables del tratamiento de datos cuando media autorización del titular.

Ahora bien, dicha ley, en su artículo 10, obvia dicha autorización en algunos casos, uno de ellos, cuando medie autorización judicial.

En el caso concreto, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 9 de marzo de 2017, el Despacho ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en todas y cada una de las entidades bancarias que fueron solicitadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se libró el Oficio Circular 283 de fecha 23 de marzo de 2017.

Siendo así, puede colegir el Despacho que la orden judicial solicitada por la parte demandante para obtener información de las cuentas que posiblemente tenga el deudor, no es necesaria, adecuada y tampoco proporcional para identificar y obtener los bienes del demandado, puesto que desde el inicio del proceso se ordenó el embargo de las cuentas a su nombre en todas y cada una de las entidades bancarias solicitadas, por lo tanto, no procede en este momento una búsqueda en bases de datos cuando la medida ya fue ordenada.

De otro lado, el mecanismo contenido en el artículo 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, no puede convertirse en un mecanismo que vulnere el derecho a la intimidad de los demandados, máxime cuando la búsqueda se dirige a obtener información de cuentas sobre las cuales ya existe orden de embargo y secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de oficiar a TRASUNION, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 02 hoy 26 DE ENERO DE 2022
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f504b713117ce7ce88918b6fe11facde646e29214b3ee476f8132fbbf5
7f59b**

Documento generado en 25/01/2022 07:04:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de enero de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2017.00053.00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante sustenta su petición de oficiar a TRASUNION con el fin de obtener las cuentas que pertenecen al demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo cual, a juicio del abogado, no vulnera el derecho a la intimidad del deudor.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona tiene derecho a su intimidad personal, derecho que, con respecto al tratamiento de datos, conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, es necesaria la autorización previa e informada del titular. Es decir, la información contenida en las bases de datos únicamente puede ser suministrada por las entidades encargadas y responsables del tratamiento de datos cuando media autorización del titular.

Ahora bien, dicha ley, en su artículo 10, obvia dicha autorización en algunos casos, uno de ellos, cuando medie autorización judicial.

En el caso concreto, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 18 de mayo de 2017, el Despacho ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en todas y cada una de las entidades bancarias que fueron solicitadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se libró el Oficio Circular 573 de fecha 7 de junio de 2017.

Siendo así, puede colegir el Despacho que la orden judicial solicitada por la parte demandante para obtener información de las cuentas que posiblemente tenga el deudor, no es necesaria, adecuada y tampoco proporcional para identificar y obtener los bienes del demandado, puesto que desde el inicio del proceso se ordenó el embargo de las cuentas a su nombre en todas y cada una de las entidades bancarias solicitadas, por lo tanto, no procede en este momento una búsqueda en bases de datos cuando la medida ya fue ordenada.

De otro lado, el mecanismo contenido en el artículo 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, no puede convertirse en un mecanismo que vulnere el derecho a la intimidad de los demandados, máxime cuando la búsqueda se dirige a obtener información de cuentas sobre las cuales ya existe orden de embargo y secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de oficiar a TRASUNION, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 02 hoy 26 DE ENERO DE 2022
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feb1e23b58686c84ef2131b1f6115b31c645b226486dbda2abc08ae632
c3613d**

Documento generado en 25/01/2022 07:07:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de enero de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2017.00086.00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante sustenta su petición de oficiar a TRASUNION con el fin de obtener las cuentas que pertenecen al demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo cual, a juicio del abogado, no vulnera el derecho a la intimidad del deudor.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona tiene derecho a su intimidad personal, derecho que, con respecto al tratamiento de datos, conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, es necesaria la autorización previa e informada del titular. Es decir, la información contenida en las bases de datos únicamente puede ser suministrada por las entidades encargadas y responsables del tratamiento de datos cuando media autorización del titular.

Ahora bien, dicha ley, en su artículo 10, obvia dicha autorización en algunos casos, uno de ellos, cuando medie autorización judicial.

En el caso concreto, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 3 de agosto de 2017, el Despacho ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en todas y cada una de las entidades bancarias que fueron solicitadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se libró el Oficio Circular 940 de fecha 7 de septiembre de 2017.

Siendo así, puede colegir el Despacho que la orden judicial solicitada por la parte demandante para obtener información de las cuentas que posiblemente tenga el deudor, no es necesaria, adecuada y tampoco proporcional para identificar y obtener los bienes del demandado, puesto que desde el inicio del proceso se ordenó el embargo de las cuentas a su nombre en todas y cada una de las entidades bancarias solicitadas, por lo tanto, no procede en este momento una búsqueda en bases de datos cuando la medida ya fue ordenada.

De otro lado, el mecanismo contenido en el artículo 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, no puede convertirse en un mecanismo que vulnere el derecho a la intimidad de los demandados, máxime cuando la búsqueda se dirige a obtener información de cuentas sobre las cuales ya existe orden de embargo y secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de oficiar a TRASUNION, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 02 hoy 26 DE ENERO DE 2022
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d582ec1bf3465b2a09b192ee88bb245a1910ee882a621ca681bfb64bf1
8f1f74**

Documento generado en 25/01/2022 07:15:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de enero de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2017.00116.00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante sustenta su petición de oficiar a TRASUNION con el fin de obtener las cuentas que pertenecen al demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo cual, a juicio del abogado, no vulnera el derecho a la intimidad del deudor.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona tiene derecho a su intimidad personal, derecho que, con respecto al tratamiento de datos, conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, es necesaria la autorización previa e informada del titular. Es decir, la información contenida en las bases de datos únicamente puede ser suministrada por las entidades encargadas y responsables del tratamiento de datos cuando media autorización del titular.

Ahora bien, dicha ley, en su artículo 10, obvia dicha autorización en algunos casos, uno de ellos, cuando medie autorización judicial.

En el caso concreto, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 2 de noviembre de 2017, el Despacho ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en todas y cada una de las entidades bancarias que fueron solicitadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se libró el Oficio Circular 1257 de fecha 24 de noviembre de 2017.

Siendo así, puede colegir el Despacho que la orden judicial solicitada por la parte demandante para obtener información de las cuentas que posiblemente tenga el deudor, no es necesaria, adecuada y tampoco proporcional para identificar y obtener los bienes del demandado, puesto que desde el inicio del proceso se ordenó el embargo de las cuentas a su nombre en todas y cada una de las entidades bancarias solicitadas, por lo tanto, no procede en este momento una búsqueda en bases de datos cuando la medida ya fue ordenada.

De otro lado, el mecanismo contenido en el artículo 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, no puede convertirse en un mecanismo que vulnere el derecho a la intimidad de los demandados, máxime cuando la búsqueda se dirige a obtener información de cuentas sobre las cuales ya existe orden de embargo y secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de oficiar a TRASUNION, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 02 hoy 26 DE ENERO DE 2022
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2c60de363309b7ccc5f172a6cbf392c12184059c63c1c32c9b02d7274
37dfaa**

Documento generado en 25/01/2022 07:20:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 21 de enero de 2022.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Playón, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2017.00117.00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante sustenta su petición de oficiar a TRASUNION con el fin de obtener las cuentas que pertenecen al demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo cual, a juicio del abogado, no vulnera el derecho a la intimidad del deudor.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona tiene derecho a su intimidad personal, derecho que, con respecto al tratamiento de datos, conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, es necesaria la autorización previa e informada del titular. Es decir, la información contenida en las bases de datos únicamente puede ser suministrada por las entidades encargadas y responsables del tratamiento de datos cuando media autorización del titular.

Ahora bien, dicha ley, en su artículo 10, obvia dicha autorización en algunos casos, uno de ellos, cuando medie autorización judicial.

En el caso concreto, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 2 de noviembre de 2017, el Despacho ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en todas y cada una de las entidades bancarias que fueron solicitadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se libró el Oficio Circular 1258 de fecha 24 de noviembre de 2017.

Siendo así, puede colegir el Despacho que la orden judicial solicitada por la parte demandante para obtener información de las cuentas que posiblemente tenga el deudor, no es necesaria, adecuada y tampoco proporcional para identificar y obtener los bienes del demandado, puesto que desde el inicio del proceso se ordenó el embargo de las cuentas a su nombre en todas y cada una de las entidades bancarias solicitadas, por lo tanto, no procede en este momento una búsqueda en bases de datos cuando la medida ya fue ordenada.

De otro lado, el mecanismo contenido en el artículo 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, no puede convertirse en un mecanismo que vulnere el derecho a la intimidad de los demandados, máxime cuando la búsqueda se dirige a obtener información de cuentas sobre las cuales ya existe orden de embargo y secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de oficiar a TRASUNION, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 02 hoy 26 DE ENERO DE 2022
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a27130c06add721ff5d70efce42fd891462f7c2b6764e9a4bce8d863e3
e04f1**

Documento generado en 25/01/2022 07:22:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**